



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\* \* \*

**COMUNICADO NÚM. 41/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución 2719-05 del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005); y la Resolución Núm. 2859-08 del siete (07) de octubre de dos mil ocho (2008) emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Los accionantes, Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC., y compartes, mediante instancia depositada en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.</p> <p>Los impetrante formularon dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3,7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución 2719-05 del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005); y la Resolución No 2859-08 del siete (07) de octubre de dos mil ocho (2008), emitidas por el Ayuntamiento de Santiago, por alegadamente haberse violentado los artículos 6, 7, 40 numeral 15, 50, 51 y 200 de la Constitución.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC., Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC., y compartes, contra la Resoluciones No. 2719-05 del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y la No. 2859-08 del siete (07) de octubre de dos mil ocho (2008), ambas dictadas por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, por haber sido hecha de conformidad con la ley.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución No. 2719-05 que aprueba la propuesta de reglamento municipal de publicidad exterior para la ciudad y el municipio de Santiago; y la Resolución No. 2859-08 que establece las tarifas de rampas en el municipio de Santiago. DECLARAR no conforme con la Constitución de la República las referidas resoluciones, por violentar, respectivamente, el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la NULIDAD de los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución 2719-05 que aprueba el reglamento municipal de publicidad exterior para la ciudad y el municipio de Santiago, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la NULIDAD de Resolución No. 2859-08 que establece las tarifas de rampas en el municipio de Santiago, por los motivos antes expuestos.</p> <p>QUINTO: RECHAZAR la solicitud de adopción de medida cautelar de suspensión provisional de la aplicación de las indicadas resoluciones números 2719-05 y 2859-08, por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al Procurador General de la República, a la Asociación de</p>
---------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes, y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago.</p> <p>SEPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Pendiente de voto particular.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0011, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de Bani, en contra de la Sentencia Civil No. 132-2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha once (11) de diciembre de dos mil tres (2003).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la expropiación que intentó realizar el recurrente, Ayuntamiento Municipal de Bani, de una parcela propiedad de la hoy recurrida, Dinorah Medina Peña.</p> <p>En vista de esto, la señora Medina Peña interpuso una acción de amparo que fue acogida por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, decisión que fue confirmada por la sentencia hoy recurrida.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Bani, en contra de la sentencia civil No. 132-2003, dictada en fecha once (11) de diciembre de dos mil tres (2003) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, confirmada.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Bani por los motivos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>expuestos en el presente caso y, por vía de consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Bani, y a la parte recurrida, señora Dinorah Medina Peña.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Pendiente de voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-08-2014-0016, relativo al recurso de casación, interpuesto por José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel De La Rosa Alcántara, Celeste Florentino Encarnación y Alcibiades Rodríguez, contra la Resolución de amparo Núm. 652-07-00004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán, mediante la Resolución Núm. 10-2007, de fecha 12 de julio de 2007, realizó las siguientes destituciones: Primero) Del señor Héctor Bienvenido Castillo, quien se desempeñaba como Encargado de la Junta del Distrito Municipal de Matayaya, elegido mediante la Resolución Núm. 07-2006, de fecha 18 de agosto de 2006. En sustitución del mismo fue designada la señora Celeste Florentino Encarnación. Segundo) Del señor Manuel Otilio Lorenzo, quien se desempeñaba como Encargado de la Junta del Distrito Municipal de Carrera de Yeguas. En sustitución del mismo fue designado Alcibiades Rodríguez.</p> <p>No conformes con estas destituciones, los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo, interpusieron recurso de amparo, que fue acogido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, que mediante la Resolución Núm. 652-07-00004, de fecha 4 de septiembre de 2007, ordenó la reposición inmediata de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo, como encargados de las Juntas Distritales de los Distritos Municipales de Matayaya y Carrera de Yeguas, respectivamente. Dicha decisión fue recurrida en casación en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), por ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró su incompetencia, mediante Resolución Núm. 1393-2014 de la Sala Civil y Comercial de esa Corte, de fecha siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), que remitió el expediente por ante este Tribunal, a los fines de conocer el presente recurso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por los señores José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel De La Rosa Alcántara, Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez, contra la Resolución de amparo Núm. 652-07-00004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y en consecuencia MODIFICAR la Resolución de amparo Núm. 652-07-00004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007), exclusivamente en la parte in fine del ordinal Segundo, que ordena la restitución de los accionantes en amparo en sus cargos, y en consecuencia, ORDENAR a la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de las Matas de Farfán, el pago de los salarios dejados de percibir por los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo, desde el momento de su destitución el doce (12) de julio de dos mil siete (2007), hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), tomando como base el último sueldo recibido por estos.</p> <p>TERCERO: IMPONER una astreinte de TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, y en favor de la Cruz Roja del Municipio de Las Matas de Farfán.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los recurrentes, señores José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel De La Rosa Alcántara, Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez, así como a los recurridos, señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo.</p> <p>SEXTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Pendiente de voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Víctor Manuel Pérez, contra la Sentencia No. 022720140202, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia María Trinidad Sánchez el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De conformidad con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente proceso se refiere a la impugnación vía el recurso de revisión de sentencia de amparo de la Decisión No. 022720140202, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia María Trinidad Sánchez, el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la acción interpuesta por el señor Víctor Manuel Pérez, quien intentaba al interponer su instancia que fuese dejada sin efecto una resolución dictada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, que ordenaba el desalojo de un inmueble del cual este perdió la propiedad luego de un proceso de embargo inmobiliario, el cual según la documentación aportada al proceso, aun no es definitivo al encontrarse recurrido en casación por ante la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el Señor Víctor Manuel Pérez, contra la Sentencia No. 022720140202,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia María Trinidad Sánchez el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Manuel Pérez, pues corresponde al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia María Trinidad Sánchez en atribuciones ordinarias.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Señor Víctor Manuel Pérez, y a la parte recurrida Juan Luis Eruber Corniel y el Abogado del Estado.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Pendiente de voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0092, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia No. 155 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de julio de 2005.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, de conformidad con la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se resume a una alegada retención ilegal por falta de documentación de dos vehículos BMW por parte de la Dirección General de Aduanas contra el señor Héctor Ramón Jovine Grullon, ante lo cual este último recurre en amparo ante la jurisdicción civil, ordenándose la devolución de los mismos.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Luego, en función de la legislación vigente al momento, esta decisión fue recurrida en apelación, siendo modificada la decisión de primer grado, ordenándose únicamente la devolución de uno de los vehículos. Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación que la Suprema Corte de Justicia declinó ante este Tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 155 dictada por el la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 155, y en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 155, acogiendo la acción de amparo interpuesta por Héctor Ramón Jovine Grullon respecto al vehículo Jeepeta, marca BMW, color azul, chasis WBAFB33X1LH20189, ordenándose su devolución.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Héctor Ramón Jovine Grullon., y a la Dirección General de Aduanas.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Pendiente de voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2014-0038, relativo al recurso de casación incoado por Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y el Estado Dominicano vs. Empresas del Valle, S.A., contra de la Sentencia Núm. 322-11-19, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la negativa



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>por parte de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre de renovación el contrato de ruta de guagua suscrito entre la oficina y la Empresa del Valle S.A. Tras varios intentos por parte de la empresa de transporte y la constante negativa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre de renovar dicho contrato de operación de la ruta, la empresa de transporte elevó una acción de amparo contra la OTTT y el Director General, con el objetivo de que la OTTT, accediera a la renovación del referido contrato, a tal efecto fue emitida la Sentencia Núm. 322-11-19, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), la misma acogió la acción de amparo y ordenó el pago de los impuestos a la empresa de transporte y a la OTTT, la renovación del contrato de la ruta de transporte.</p> <p>No conforme con la sentencia, la OTTT, elevó un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la que se declaró incompetente y remitió el expediente por ante este tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión de amparo incoado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), en contra de la Sentencia núm. 322-11-19, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión de amparo incoado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), en consecuencia REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR Inadmisible la acción de amparo incoada por Empresas del Valle S.A., en virtud del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11. Por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y a la parte recurrida, Empresas del Valle S.A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Pendiente de voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Willy Gregorio Paulino Ventura contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2012.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados, el presente caso concierne a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor WILLY GREGORIO PAULINO VENTURA contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2012.</p> <p>El recurrente alega en dicho recurso que la sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales, en razón de que en el recurso sometido ante la Corte de Apelación planteó cinco (5) motivos, cuatro de los cuales fueron contestados por la corte a-qua, que obvió el quinto, dejándolo en un estado de indefensión. Además, aduce falta de motivación de la decisión y de la pena, la cual debió ser atenuada en virtud del artículo 340 del CPP, que modifica de manera introductoria el art. 463 del CP. Según su criterio, la decisión es arbitraria e insuficiente por violar derechos sustanciales como el derecho de defensa y el debido proceso.</p> <p>Mediante Sentencia núm. 33/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia Duarte el 14 de abril de 2011, el señor WILLY GREGORIO PAULINO VENTURA resultó condenado a quince (15) años de reclusión mayor. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de la misma demarcación, la cual emitió la Sentencia núm. 252 el 22 de noviembre de 2011, rechazando el recurso interpuesto.</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación y conocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso interpuesto,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	poniendo fin al proceso jurisdiccional ordinario abierto contra el hoy accionante.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por el señor WILLY GREGORIO PAULINO VENTURA contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2012, por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por la norma.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión recurrida.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que intervienen en el presente proceso.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Pendiente de voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adolfo Obispo Marte y compartes, contra de la Sentencia núm.522/2012, dictada por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de agosto de 2012.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por los señores Adolfo Obispo Marte y compartes contra la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. El 15 de septiembre de 2008, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida demanda, reconociéndoles derechos adquiridos a los hoy



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>recurrentes y ordenando a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. el pago de estos.</p> <p>Ante esta decisión, la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI S.A. interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que fue acogido mediante Sentencia núm.059/2011 del 13 de abril de 2011, revocando la decisión de primer grado.</p> <p>No conformes con esta decisión, los hoy recurrentes en revisión interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm.522, del 15 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adolfo Obispo Marte y compartes, contra la Sentencia núm.522/2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de agosto de 2012.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm.522/2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de agosto de 2012.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Adolfo Obispo Marte y compartes, así como a la parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Pendiente de voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**